

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/153/2024.

ACTORA: SILVIA ALEMÁN MUNDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

COLABORÓ DR. SAÚL BARRIOS SAGAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/153/2024**, promovido por la ciudadana **Silvia Alemán Mundo**, en contra del Acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente intrapartidario número CNHJ-GRO-522/2024, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, desprendiéndose de la demanda y de las constancias de autos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

A) Del acto impugnado.

1. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Convocatoria. Con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, emitió la Convocatoria al proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, para los procesos concurrentes 2023-2024.

3. Registro como aspirantes. De conformidad con la convocatoria emitida, se fijó como periodo de registro para las diputaciones locales para el estado de Guerrero, los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

4. Aprobación del registro de diputaciones locales de representación proporcional. Con fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, se aprobó el Acuerdo 079/SE/30-03-2024 por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa sin mediar coalición, presentadas por Morena.

5. Interposición del primer juicio electoral ciudadano. Con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, la hoy actora interpuso juicio electoral ciudadano radicado con el número TEE/JEC/034/2024, en contra del Acuerdo 071/SE/30-03-2024 y su anexo 1; solicitando la cancelación del registro de las ciudadanas Diana Bernabé Vega y Elia Vázquez Vivar, como diputadas de mayoría relativa al distrito 02, juicio que fue resuelto el diecisiete del mes y año citado, ordenando modificar el acuerdo para el efecto de fundar y motivar la posibilidad de que una diputación, pueda ser registrada a reelección consecutiva por un distrito diverso al que se ejerce el cargo.

6. Interposición del segundo juicio electoral ciudadano. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la hoy actora interpuso juicio electoral ciudadano radicado con el número TEE/JEC/112/2024, en contra del Acuerdo 112/SE/20-04-2024, por el que se modifica el diverso

071/SE/30-03-2024, que aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; en cumplimiento a la sentencia de 17 de abril de 2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/034/2024; resolviéndose el seis de abril de dos mil veinticuatro, ordenándose revocar el acuerdo impugnado, así como el registro de Diana Bernabé Vega, como candidata a Diputada Local Propietaria por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral 02 con sede en Chilpancingo, Guerrero y, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral, requiera de inmediato a Morena para que, en el plazo de veinticuatro horas, realice la sustitución o modificación de la candidatura propietaria de la fórmula postulada en el Distrito Electoral 02, conforme a derecho corresponda.

7. Interposición del tercer juicio electoral ciudadano. Con fecha once de mayo de dos mil veinticuatro, la hoy actora interpuso juicio electoral ciudadano radicado con el número TEE/JEC/151/2024, en contra del Acuerdo 133/SE/08-05-2024, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/112/2024, relativo a la fórmula de candidaturas para la diputación local, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral 02 con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, presentada por la coalición parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

II. Del Juicio Electoral Ciudadano.

1. Presentación de la demanda. Con fecha doce de mayo de dos mil veinticuatro, la actora interpuso juicio electoral ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en contra del Acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente intrapartidario número

CNHJ-GRO-522/2024, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

2. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral.

Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recepcionado el juicio electoral ciudadano promovido por la ciudadana Silvia Alemán Mundo, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/153/2024; asimismo, se ordenó turnar a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

3. Turno a la Ponencia Instructora.

Mediante oficio número PLE-995/2024 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se remitió a la Ponencia Tercera el expediente TEE/JEC/153/2024, para el efecto de sustanciar y emitir el proyecto de resolución respectivo.

4. Radicación del expediente.

Mediante proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/153/2024 y se tuvo por recibido el medio de impugnación.

5. Acuerdo de cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución.

Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, por estar debidamente integrado el expediente de cuenta, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto que corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral ciudadano del que se advierte que la actora Silvia Alemán Mundo, controvierte el Acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente intrapartidario número CNHJ-GRO-522/2024, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en el que se determina el sobreseimiento del recurso de queja presentado por la actora, **reclamando que este órgano jurisdiccional declare que sus derechos están subjúdice y a salvo de futuras determinaciones, en virtud de que las resoluciones dictadas no han causado estado y que por ello el sobreseimiento no puede quedar con el grado de definitividad.**

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.

Este Tribunal Electoral, advierte que con independencia de que se actualizara alguna otra causal, en el caso a estudio se determina **desechar de plano** la demanda, ello al actualizarse la causal de notoria improcedencia contenida en el artículo 13, en relación con el diverso 12, fracción V, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que la notoria improcedencia deviene del contenido de las propias disposiciones de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Este Tribunal Electoral, advierte que en el caso se actualiza una causal de improcedencia y, en consecuencia, es procedente desechar el medio de impugnación, tomando en cuenta que la parte actora tiene la obligación procesal, entre otras, de mencionar de manera expresa y clara, el agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los preceptos presuntamente violados, referido a la posible conculcación de los derechos político electorales, que considere le causa el acto que reclame la demandante.

En ese sentido, la normativa electoral señala que:

“ARTÍCULO 12. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

IV. Mencionar expresamente el acto o resolución que se impugna y la autoridad responsable del mismo;

V. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;

(...)

ARTÍCULO 13. Cuando algún medio de impugnación no reúna los requisitos previstos en la Ley, o éstos no puedan ser deducidos del expediente o subsanados mediante prevención o requerimiento, el Pleno del Tribunal Electoral, podrá desecharlo de plano.

ARTÍCULO 97. El Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

(...)

ARTÍCULO 98. El juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:

(...)

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

(...)"

(Lo resaltado es propio).

Del contenido de los dispositivos legales transcritos se advierte, que los medios de impugnación serán desechados de plano cuando el mismo no reúna los requisitos previstos en la Ley, lo que se produce en el sentido de que los enjuiciantes tienen la obligación de señalar el acto o resolución de la autoridad responsable, que consideran es violatorio de algún derecho político-electoral o en su caso de militancia partidista, además de que tiene el deber de mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

7

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional del contenido de dichos numerales, se colige que, para tener por actualizada dicha causa de desechamiento, se necesita concluir del estudio del medio impugnativo, si el mismo reúne o no los requisitos normativos.

Por ello, si del estudio de la demanda, se concluye que adolece de algún requisito considerado formal, lo conducente entonces es desechar de plano el juicio de que se trate.

Caso concreto.

En el presente expediente, la actora Silvia Alemán Mundo, controvierte el Acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente intrapartidario número CNHJ-GRO-522/2024, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en el que se determina el sobreseimiento del recurso de queja presentado por la actora,

reclamando que este órgano jurisdiccional declare que sus derechos están sub judice y a salvo de futuras determinaciones, en virtud de que las resoluciones dictadas no han causado estado y que por ello el sobreseimiento no puede quedar con el grado de definitividad.

Con base en los planteamientos expuestos, la pretensión final de la parte actora es que este órgano jurisdiccional emita una resolución para declarar sub judice sus derechos.

Sin embargo, en el caso, del análisis de la demanda no es posible advertir que la parte actora haga valer una afectación directa a sus derechos político-electorales, ya que la actora no expresa en forma clara la afectación que le produce en su esfera de derechos político electorales, la falta de la declaratoria que reclama.

Al respecto, se considera que, en su caso, la declaración que reclama, se encuentra relacionada con la figura de estar pendiente de resolución (sub judice), lo cual es intrínseca a la interposición del propio medio impugnativo y no necesita un pronunciamiento jurisdiccional en ese sentido.

Además, por lo general, el efecto de estar sub judice, es un acto que se encuentra dentro de la secuela procesal o cadena impugnativa, que por su naturaleza no produce una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ya que sus efectos tienen una injerencia directa cuando se dicta la resolución final correspondiente, misma que es en realidad la que incide sobre la esfera jurídica de las personas, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

Aunado a ello, en materia electoral no existe la figura procesal de la suspensión del acto reclamado, y por ello, la ejecución de las sentencias es inmediata y en los términos ordenados por el juzgador, independientemente de que en su oportunidad se revoque dicho mandato.

En ese sentido, se estima que este órgano jurisdiccional no puede realizar una contestación de fondo a la pretensión de actora, porque en ese sentido el acuerdo que señala impugnado, no le afecta jurídicamente en sus derechos sustantivos.

Por ello, es que se considera procedente desechar de plano la demanda, al no reunir los requisitos formales establecidos en los artículos 12, fracción V, en relación con los similares 97 y 98, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ello al no actualizarse el supuesto previsto en el artículo 14, fracción I, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Silvia Alemán Mundo, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.